- mano mus cismà s sa sacsida de la cultura de la cultura

ON Diego Lassala Paschal, y Compañia, con otros diez Comerciantes de Nacion Franco-sa, que por causa de el Comercio reciden on la Ciudad, y Gran Puerto de Santa Maria, à los Reales Pies de V. Mag, con el mas

filial rendimiento dicen.

Que ha fres anos, y une metes e que protentados à leguir. Pleito executivo en la vueltra Real Audiencia de Grados de Sevilla, sobre cobrar de Luis Rodriguez, veçino de Lebrija, 23575 pesos, que en nopas al trados faco de las Cafas de los Suplicantes por Septiembre de el año de 1734 à pagar por Febrero de 35 porque adulterando su Deudor la buena sea, con sanza, y listura de el Comercio, pretendió quedatse con dicho crédito; y no haviendolo enteramente logrado sobre el resto de 11866 pesos, en que hoi subsiste, lo ha reducido à intrincadas formalidades, de modo, que à seguir el juicio como và, y segun los gastos, que hasta el estado presente llevan hechos, consideran infutució su anhelo.

Aviva mas su dolor, Sosior, el experimentar en este litigio, que no esatendida la verdad sabida, que està jusquisada con el, y que tanto es encomendada por leyes de xuestros Reinos y esta dependiencia como de comercio requiere, tratandola con suamo rigor, y atencion à los mas menudos apixes deel derecho, y à los Suplicantes, A

Fres

baxo las disposiciones de el derecho comun con transgression de sus privilegios de anseaticos, que inviola-blemente les deben ser guardados, por mandarlo assi V. Mag. como que de su observancia resulta slorecer el

V. Mag. como que de ul objervancia resulta notecer el Comercio, y attaigarfe la paz entre las Coronas. Se evidencia, Señor, lo antecedente de etlàr jultificado en los Autos, por Vales reconocidos, y confession clara de el dicho Luís Rodriguez, que debia à los Suplicantes por Noviembre de el dicho año de 35. los dichos rejutes pre pul quincipros y ferenza, y cinco pesso por veinte y tres mil quinientos y setenta, y cinco pesos por las razones dichas, y que en suerza de dicho reconoci-miento se mandò despachar execucion por ellos, y las

Y que à este procedimiento diò causa, no solo la morofidad de la paga desde Febtero, mas tambien la moronidad de la paga deide repiero, mas tampienta machinacion de que usò para quedarfe con el todo, y quando no, con la mayor parte, fingiendofe perdido; y infolvente en Carta de primero de Noviembre, que escribio a los supicantes; y tene econocida, en la que pretendio le baxafen la mitad de dichos 325752. que presentio de baxaten la mitad de aterios 23775, pelos, y que por la otra mitad le esperasen spot associatios con ocultación de bienes, y de 13157. Vatas de Raso de Valencia, que de intento mando labrar para quando los Suplicantes, impressionados de su quiebra, quanto tos supraentes, imprentonatos de la quietera, fino le concedian el primer medio, que amallen el fegundo de tomarle dichos Rafos; y dandolos à mui fubido precio, ganar lo que fu depravada intencion

ideò.

A esto ayudò, con haverlos mandado labrar faltos de lei, de peso, de fassa colores, y de sedas anducares, y de haverlos entrado en Lebrija, Lugar de Aduana, por atro, y donde los siguieron Rondas tantos, que los Suplicantes, por resguardar los caudales empleados en ellos, fueron a las Aduanas, y popaquando pareciesen, asseguraron los derechos, que con la entrada havia causado sin Deudon.

**Dareciendole ocación oportuna elucro que se man-

X pareciendole ocación oportuna, luego que fe man-

dò despachar la execución los ofreció en pago; y los Suplicantes conociendo sa malicia, y dolo, con potec-ta que hicieron de recebirlos por via de seguro, y sin ta que incieron de recebirlos por via de seguro, y sinperjuicio de seguir el juscio executivo, y reclamando
la Carta de Pago, que de el valor de dichos Rasos le
diesse, y forzados de el peligro, en que veian caudales que no sentia perder su Deudor por instrumento publico, que otorgaton en roi de Diciembre, paso uno
de los Suplicantes, y diò halta, catorce-reases de platapor cada vara, que sue lo que quiso el Deudor, sin havermostrado mas que tres Piezas de mueltra en el Conevento de Santa Maria de Jesus de dicha Villa.

Baxo de el supuesto, ajuste, se la diò Corra de Pa-

Baxo de el supuesto, ajuste, se le diò Carra de Pa-go de 231124. pesos, que lo importaron las 13157. varas de Raso, que se entregaron en el dia trece de Diciembre de treinta y cinco, tres despues de la recla-macion, y se recibieron en las Casas de Don Joseph Diaz Chamorro, Rexidor de dicha Villa, en 187, pie-Diaz Chamorro, Rexidor de dicha villa, en 187, pie-2as dedde donde por medio de un hombro le passaron por los Suplicantes à la Aduana, y pagaron los correc-pondientes derechos; y passaron los correc-pondientes derechos; y passaron los correc-pondientes derechos; y passaron los sevilla, por el yicio que havian contrahido de haver entrado, y estado por alto desde 1. de Noviembre hasta catorce de Di-ciembre que entraron en dicha Aduana.

Pueltos en la de el feguro, volvieron al juicio, y pidieron fe continuaffe, y despachasse la execucion; y en el mismo dia el Deudor presentò la Carta de Pago, y pidiò fe le diesse, y à sus bienes por libre de ella, y en diferentes traslados, sin perjuicio de el estado, y naturaleza de el juicio que se dieron sumariamentes y incontinenti justificaron los Suplicantes la nulidad de la Carta de Pago por tres medios.

El Primero, por el dolo de l Deudor, que diò caufa al contrato de recibo de los Rafos en pago contra la voluntad de los Suplicantes; y en lugar de la paga en reales de plata, como era obligado, y fe justifica de fu Αz

confession, y reconocimiento de Carta, en que se sin giò insolvente, y de que quando la escribiò tenia los Rasos, y caudal equivalente por el legitimo pago, lo que se comprobò de la protexta que tambien se presen-

que era la lession en 9868, pesos 3288, mas de la mi-tad de el julto precio, lo que se jultifico de dos apre-cios: el primero, de mandado de el Ordinario de Lecios: el primero, de mandado de el Oramano de Le-brija, que se anulò ; porque, la citacion se hizo por Cedula por haverse ocultado el Deudor de los Esseri-banos, y justificò con testigos, à quien se manises, tò, que havia estado à la fazon en dicha Villa; y el fegundo, por Macstros de el Arte de la Seda de Sevi-Ha de mandado de los Oidores de vuestra Audien-cia, con citación de la Parte de el dicho Rodria guez, y sin victo alguno, por cuyos medios anula-da, ipso jure la Carra de Pago nunca huvo obice,

da, iplo jure la Carta de Pago nunca nuvo obice, para que corriells la execucion.

Lo qual, hecho constar sin perjuicio de sus legitimos derechos, se allanaron los Suplicantes à tomar los Rasos en parte de pago, por el ultimo, y legitimo, aprecio, y pidieron licencia para usa de ellos, y provision para su entrego, la que se le concedió, y dissusperon à su arbitrio de dichos Rasos, quedando

en su lugar el aprecio.

Y viendo, que por la consession de el Deudor, constaba en los Autos de los 23575, pesos de el debito, y con accion executiva desde ella por el todo de el, y que de el aprecio, y percibo de los Rasos constaba

y que de el aprecio, y percibo de los Rasos constaba de el pago en 12502. pesos, baxados los 648. de los derechos, que por el Deudor pagaron à la Aduana, y que de uno, y otro resultaban, 17966, pesos de resto, se pidió por sos Suplicantes continualle la execución por ellos.

Y vistos los Autos, por haver dicho el Deudor, por dilatar que justificaria que en Balencia le havian costado mas de el aprecio, como si se huviesse da cunder mas que à el hecho por los peritos, y à el que mesecian en el lugar que se dieron, se dixo, que no havia lugar la execución, y recibieron el Pleito à pruehavia lugar la execucion, y recibieron el Pleito à prue-ba por termino de 40. dias en 17. de Diciembre de

De esta providencia suplicaron los Suplicantes, y, oida la suplicarion, sin areneino à esta, el Deudos, desconstando de el primer medio de la Carta de Pago, intentò una maliciosa teconyencion à los Suplicantes pidiendoles 42575, pesos, en que dixo havia sido le-so en 125575, pesos, que en ropas havia negociado con los Suplicantes desde el año de 1728, porque le havian cargado de mas un treinta por ciento; y para prueba pidio, que los Suplicantes declaraffen como era eierto, y que exhibiessen los libros para facar las par-tidas de ropa que havia sacado en todo el dicho tiempo, y tambien para faber el deltino que havian dado à dichos Rasos, y si los havian embarcado en cabe-

a dienos Raios, y il los navian embarcado en cabeza, de quien, y baxo de que precio, com otras
muchas preguntas imperimentes, fobre lo que se mandò declarar à los Suplicantes, y exhibir su libros.

Y siendo contra expressas leyes de el Reino semejante reconvencion, por ser ordinaria en juicio executivo, por haver passado los quatro años presinidos. Λį

por lei de el Rei; por no existir los generos, por ha-verlos ajustado mediando Corredor, por haverlos pa-gador sin reparo, por ser tratos diferentes, y succssivos, por ser puesta en grado de suplicacion, y por ha-ver consessado despues de el ultimo trato al tiempo de la execucion, que legitimamente debia los 23575.

Y- principalmente, por tener privilegio, como sub-Y principalmente, por tener privilegio, como fubditos de las Ciudades anfeaticas, para poner precio à fis mercaderias, por el Capitulo diez de el Tratado de Munster, y por el Cap. 15. para que sus mercaderias se tengan por buenas, y no haya lugar, una vez entregadas, de minoralas de el precio, si dentro de tres dias no se quexa de su falta el Comprador; y por el Cap. 13. que puedan venderlas à quien quisseran, sin tener altre que de su precio a presenta de su presidente de su parte y por el da p. 13. obligación à dar cuenta de su venta; y por el 25 que sus causas se despacten brevemente, y no se alarguen cosa alguna; y por el Cap, 31, de UtreKe, que no sean obligados à exhibir. sus papeles, in libros à perfone alguna, no fondo por dan avidencia por evitar Pleitos. Yntentaron el articulo de no tener obligacion a declarar, ni à exhibir sus Libros, y presentaronles testimonio de dichos Capitulors sun embargo de ellos, y de todo lo expuesto, se mando en nueve de Enero de el presente de treinta, y ocho, que declarassen, y exhibicilen los Libros, como estaba mandado.

En todo lo qual estàn recibiendo los Suplicantes notorio agravio, y claro quebrantamiento de sus prinotorio agravio, y elato quebrantamiento de lus privilegios, dilaciones en el percibo de su crediro, y los crecidos gastos, que trahen de suyo semejantes Pleitos, y lo mas sensible sin seguro el juicio: y presso el dicho Luis Rodriguez por el vuestro intendente de Sevilla, por haver usado de despachos salsos para traficar, por contrabandista, por haver restitudo à una Ronda de el Tabaco, y haver disparado à ella, y dadole à Frai Francisco de Tejada, Religios o Sacredo-Bea, un escoperazo, à Pedro Bellido de palos, por haven desportazo. À Pedro Bellido de palos, por haven desportazo. À Pedro Bellido de palos, por haven desportazo. te, un escoperazo, à Pedro Bellido de palos, por haver querido matar con Assessinos al Licenciado Don Alonso Narvaez, que desiende à los Suplicantes; y

Alonfo Narvaez, que defiende à los Suplicantes; y por haverle dado de golpes el dia 1. de Febrero de el año passado en Lebrija.
Y aunque V. Mag. les ha franquèado su Real Orden, para que dicho Pleito se vea con dos Salas, por este medio se consguiera, que se conociera su justicia; y necessitando de mas prompto, y essea remedio, no encuentran otro, para lograr la breve administracion de justicia, que la vuestra Audiencia no puede darles por los muchos negocios que à el mismo tiempo ocurren, que el de que V. Mag. les dè à los Suplicantes, y señale suez particular, que procediendo à la verdad sabida en determinado tiempo, oiga las Patres en justicia, sustancie, y determine, guardando à los Suplicantes tancie, y determine, guardando à los Suplicantes fus privilegios de Anfeaticos, y otorgando las Apo-laciones al vuestro Real Consejo.

A V. Mag. Suplican alli lo probea, y mande, ò como V. Mag. fuere fervido, de modo que celle el perjuicio. Cuya Catholica Real Perfona piden à Dios guarde los muchos años que esta Monarchia ha meneller.